



Roj: **STSJ M 4126/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:4126**

Id Cendoj: **28079340062011100232**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **11/04/2011**

Nº de Recurso: **5966/2010**

Nº de Resolución: **252/2011**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0005966/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 00252/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.493.19.46

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 5966-10

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 22 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 296-10

RECURRENTE/S: Blanca

RECURRIDO/S: SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION SL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a once de Abril de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº252



En el recurso de suplicación nº **5966-10** interpuesto por el Letrado CAROLINA GOMEZ DE JOSE en nombre y representación de **Blanca** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **22** de los de MADRID, de fecha **3.09.10** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **296-10** del Juzgado de lo Social nº **22** de los de Madrid, se presentó demanda por Blanca contra, **SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACION SL** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **03.09.10** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que estimando la cuestión procesal de Incompetencia de Jurisdicción, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D^a Blanca contra SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACIÓN, S.L y debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las peticiones en ella contenidas.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

1º- *La actora D^a Blanca ha venido prestando servicios como traductora e intérprete de los idiomas rumano y moldavo desde al menos al mes de enero de 2007 en los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid por cuenta de la demandada SEPROTEC, conforme a la operativa que consta en el documento aportado como número 1 del ramo de la actora, de la que cabe destacar que la actora debía presentarse para la prestación del servicio en el lugar, día y hora indicado por SEPROTEC, portando la acreditación que le proporcionó la demandada, estando disponible durante todo el tiempo que le fuese solicitado. La tarifa por prestación de los servicios es de 16 euros por interpretación oral que no exceda de 60 minutos y 6 euros por cada fracción adicional de 30 minutos en horario ordinario. Para horario extraordinario y la tarifa es de 20 euros y 8 euros por cada 60 minutos y por cada fracción adicional de 30 minutos, respectivamente. Para el cobro de los servicios de la actora tenía que remitir a SEPROTEC un certificado de asistencia, debidamente cumplimentado, firmado y sellado por el órgano en el que se presta el servicio. A las certificaciones debía acompañar las facturas por los servicios en un plazo máximo de dos meses.*

2º- *La actora ha facturado sus servicios a SEPROTEC durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 (doc. nº 2ª a 2d del ramo de la actora y nº 5 a 8 del ramo de la demandada), constando de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos desde el día 1 de abril de 2007 (doc. nº 1 y 2 del ramo de la demandada).*

3º- *Que la demandante ha envidado correos electrónicos a la demandada informando de los periodos en que iba a tomar vacaciones o días libres (doc. nº 10 de la demanda).*

4º- *La actora presentó en fecha 23 de abril de 2010 una demanda contra la demandada en reclamación de derechos y cantidad, en la que impugna la decisión extintiva adoptada por SEPROTEC con fecha 8 de marzo de 2010 de rescisión del contrato existente entre las partes para la prestación de los servicios descritos en los ordinales anteriores, manifestando en el relato fáctico de la demanda que presta sus servicios para la empresa demandada desde el día 1 de abril de 2007, en la condición de autónomo económicamente dependiente (doc. nº 3 del ramo de la demandada).*

5º- *La trabajadora no ha ostentado cargo de representante del personal ni sindical alguno.*

6º- *Con fecha 26 de marzo de 2010 fue presentada papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el acto administrativo el día 16 de abril de 2010 con el resultado de sin avenencia.*

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Recurre la actora en suplicación contra la sentencia de instancia, que ha estimado la excepción de falta de jurisdicción en el orden social en la demanda por despido que se había interpuesto. El recurso consta de un solo motivo en el que, al amparo del art. 191.c) LPL , se alega la infracción del art. 1 de la ley 7/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajador Autónomo en **relación** con el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores . El desarrollo del motivo es escueto pero heterogéneo en su contenido, como seguidamente se analizará.

Aduce en primer lugar la recurrente que "no procede la inadmisión de la demanda *in limine litis* puesto que el hecho de que se haya interpuesto otra demanda solicitando el reconocimiento de la prestación como de



autónomo económicamente dependiente, lo ha sido *ad cautelam* y a expensas de lo que resultara en el presente procedimiento". Hay que suponer que la cita del art. 1 de la ley 7/2007 tiene **relación** con este alegato.

En realidad la demanda no ha sido inadmitida *in limine litis* como dice la recurrente, sino que fue admitida, se celebró el juicio y se dictó sentencia, sin que la apreciación de la falta de jurisdicción pueda confundirse con una inadmisión de la demanda que no se ha producido. Por otra parte, la sentencia de instancia no ha declarado la falta de jurisdicción porque se haya interpuesto otra demanda por extinción de la misma **relación** pero considerándola como **relación** de autónomo económicamente dependiente, sino que ha mencionado esta circunstancia como un argumento más. Pero la razón principal que sustenta el fallo es que, con independencia de lo que resulte en ese otro proceso instado por la actora, la **relación** entre las partes no puede considerarse de naturaleza **laboral** de acuerdo con el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, criterio que ha de compartirse, como más adelante se razonará.

Seguidamente manifiesta la recurrente que, en contra de lo que se ha declarado en la sentencia, "ha quedado sobradamente acreditado por la parte a la que correspondía acreditar el despido verbal" y en este sentido alega que existió prueba testifical sobre tal extremo a la que la sentencia no hace mención. Pero no tiene en cuenta la recurrente que, habiendo apreciado la juzgadora de instancia la falta de jurisdicción, el recurso de suplicación solamente puede tener por objeto esta cuestión, de modo que si la Sala entendiera que es competente el orden social, tendría que devolver las actuaciones al Juzgado para que dictara nueva sentencia en la que se resolviera el fondo del litigio en todos sus extremos. Por otra parte el recurso incurre en el defecto de mezclar en un solo motivo cuestiones dispares, como son la infracción de normas jurídicas y la revisión de hechos probados, y en este último aspecto, ha olvidado también la recurrente que no es posible rectificar los hechos probados con base en prueba testifical, y que siempre es necesario ofrecer la redacción fáctica que se quiere incluir como consecuencia de la revisión solicitada.

A continuación se afirma que ha quedado acreditado que la recurrente efectuaba su trabajo con sujeción a un horario percibiendo retribuciones mensuales de carácter fijo y periódico, citando la documental aportada por la parte actora, documento 2, a, b, c y d, añadiendo que los servicios siempre eran prestados dentro del ámbito de dirección y organización de la empresa, y concluyendo que lo esencial para distinguir el contrato de trabajo del arrendamiento de servicios es la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia. Con ello finaliza la exposición de la recurrente.

En efecto, la jurisprudencia ha declarado que los presupuestos de ajenidad y dependencia son los básicos en la distinción del contrato de trabajo del arrendamiento de servicios, pero el recurso, en su concisa argumentación, no desvirtúa la apreciación de la sentencia de instancia en el sentido de que no concurren esas notas, en especial la de dependencia que es la verdaderamente crucial en la caracterización de la **relación laboral**. Hallándose en juego la determinación del orden jurisdiccional competente, la Sala goza de amplias facultades para la valoración de la prueba, pero no encuentra motivos en este caso para apartarse de la apreciación de la juzgadora de instancia. La recurrente cita como documentos las facturas emitidas por la actora, pero de ellas no se deduce ningún horario ni retribución fija, sino todo lo contrario, la asistencia de la actora como intérprete a los diversos Juzgados de la Comunidad de Madrid y la facturación por servicio realizado.

La actora realizaba la labor de traductora e intérprete de los idiomas rumano y moldavo en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid por cuenta de la demandada SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN S.L. presentándose en el lugar, fecha y hora indicado por la demandada y realizando su labor durante el tiempo preciso, siendo retribuida por cada servicio mediante tarifas, tal como se detalla en el hecho probado 1º de la sentencia del Juzgado. Es de resaltar, dentro del "documento informativo" para los intérpretes emitido por la demandada, que en él se dispone que en caso de que el intérprete no se persone en el día y hora señalado, una vez transcurrido un plazo máximo de media hora, SEPROTEC podrá solicitar la intervención de otro intérprete o traductor, con lo que el servicio no será abonado. Ello significa la libertad del intérprete para rechazar un encargo, incluso previamente aceptado, no presentándose a su realización, sin ninguna consecuencia disciplinaria, sino únicamente la de no percibir la remuneración por el servicio. Por otra parte, son datos también a tener en cuenta los ya indicados de retribución por servicio efectuado, no sujeción a horario ni a presencia en un centro de trabajo, disfrute de vacaciones y días libres a voluntad de la actora, alta de la demandante en el RETA, y de todo ello se ha de deducir la ausencia de encuadramiento de la actora en el ámbito de organización y dirección de la entidad demandada, como requiere el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para que la **relación** pueda calificarse como **laboral**, por lo que se ha de desestimar el recurso confirmando la sentencia del Juzgado, al no haberse infringido los preceptos citados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:



Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandante D^a. Blanca , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 22 de MADRID en fecha 3-9-10 en autos 296/10 sobre despido, seguidos a instancia del recurrente contra SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN S.L. y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219 , 227 y 228 de la Ley de Procedimiento **Laboral** , advirtiéndose en **relación** con los dos últimos preceptos citados, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 300 euros** conforme al art. 227.2 LPL y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **5966-10** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.